



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020 - 00214. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Litigar Punto Com S.A.S.

**Accionada:** Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. La sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, se ordene al **Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá** expedir el certificado de incapacidad del señor Juan Pablo Méndez Parodi (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 80.423.310 y estuvo internado en esa institución desde el 17 de enero hasta el 7 de abril de 2019, fecha ésta última en la que falleció.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. El señor Juan Pablo Méndez Parodi (q.e.p.d.) estuvo vinculado laboralmente con la sociedad convocante durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2011 y 7 de abril de 2019 (fecha de su fallecimiento), quien desde su ingreso fue afiliado al sistema general de seguridad social en salud a Aliansalud EPS.

2.2. En cumplimiento de sus obligaciones efectuó todos y cada uno de los pagos que por concepto de seguridad social estaba obligado.

2.3. El 17 de enero de 2019 y luego de un padecimiento oncológico, el señor Juan Pablo Méndez Parodi (q.e.p.d.) fue internado en el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, entidad que le prestó sus servicios hasta el momento de su fallecimiento (7 de abril de 2019).

2.4. Efectuó el pago de todas y cada una de las incapacidades otorgadas a Juan Pablo Méndez (q.e.p.d.) a pesar de que dicha obligación se encontrare en cabeza de Aliansalud EPS.

2.5. El 16 de diciembre pasado, procedió a radicar a Aliansalud EPS los documentos pertinentes para el recobro de las incapacidades de quien fue su empleado,

aportando para ello la epicrisis y el acta de hospitalización, en la forma en la que fueron entregados por la convocada al momento de su fallecimiento.

2.6. El 15 de enero último, Aliansalud EPS informó que el único documento idóneo para proceder al pago de las incapacidades reclamadas es el certificado de incapacidad original, documento único que tan solo puede ser expedido por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, de ahí que, el 28 de febrero hogaño radicara ante la convocada una petición, solicitando la expedición del documento atrás citado, a lo que el 20 de marzo obtuvo una respuesta negativa a su pedimento.

3. Admitida la acción el 12 de mayo último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de **Aliansalud EPS** con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. El **Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá** pidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en la medida en que remitió a la convocante la incapacidad del señor Juan Pablo Méndez Parodi (q.e.p.d.), y que su reconocimiento económico recaerá únicamente en cabeza de Aliansalud EPS.

3.2. Por su parte, **Aliansalud EPS** manifestó que no tiene competencia para dar respuesta a la petición del actor, pues el estudio de la misma refiere a aspectos relacionados con la solicitud de un certificado de incapacidad, cuya competencia es exclusiva de la Fundación Santa Fe de Bogotá, por lo que pidió su desvinculación del presente asunto.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde determinar si el **Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá** desconoce los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.**, al abstenerse de expedir el certificado de incapacidad del señor Juan Pablo Méndez Parodi (q.e.p.d.) en la forma y términos reclamada en el pedimento que elevó ante esa entidad el pasado 28 de febrero.

3. Para ello, se hace necesario precisar que, la acción de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior, cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que

impliquen su desconocimiento o transgresión, por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esa connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

4. Precisado lo anterior, y de analizar lo expuesto por la accionante, es forzoso indicar que la decisión de expedir la incapacidad depende únicamente del médico tratante. Al respecto, el artículo 50 de la Ley 23 de 1981, señala que, *“El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico”*.

Sobre este punto específico, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014 indicó que:

*“Desde la jurisprudencia de esta Corte la autonomía de los galenos ha sido reconocida, cuando la opinión del médico tratante se ha tenido como prevalente y es uno de los requisitos para inaplicar exclusiones, esto es, aun frente a determinada normatividad, se ha destacado y salvaguardado el dictamen del médico que es la expresión de su autonomía. En materia legal el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 preceptúa:*

*“(…) AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión (…)”*.

De esta manera, la pretensión de la convocante deviene improcedente, por cuanto, se sale de toda orbita constitucional que sea el juez de tutela quien ordene la expedición de incapacidades, cuando dicha potestad radica en cabeza exclusiva del médico tratante, quien es el llamado a estipular las condiciones en la cuales la misma debe ser otorgada y las características adecuadas y necesarias que se han de tener en cuenta para su emisión.

5. Con todo, se destaca que si bien la accionada mediante comunicado No. OJ-O-148-2020, de 20 de marzo de 2020, negó la expedición de la incapacidad reclamada por la accionante, también se advierte que el 13 de mayo siguiente remitió a los correos electrónicos [asistentegh@litigando.com](mailto:asistentegh@litigando.com) y [shirley.ospina@litigando.com](mailto:shirley.ospina@litigando.com) la incapacidad generada de forma manual por la Fundación Santa Fe de Bogotá respecto de la atención del paciente Juan Pablo Méndez Parodi, conforme se constata con la documental aportada por la convocada, con las respectiva constancia del acuse de recibido, según el soporte que adjuntó con la respuesta dada al requerimiento efectuado por el juzgado. Véase pantallazo de dicha remisión:

De: Orozco Serrano Maria Monica <[mariamonica.orozco@fsfb.org.co](mailto:mariamonica.orozco@fsfb.org.co)>

Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2020 16:11

Para: Iris Villalobos <[asistentegh@litigando.com](mailto:asistentegh@litigando.com)>; [shirley.ospina@litigando.com](mailto:shirley.ospina@litigando.com)

Asunto: RV: INCAPACIDAD JUAN PABLO MENDEZ PARODI

Buenas tardes.

De acuerdo con lo conversado con la doctora Shirley, remito en documento adjunto incapacidad generada de forma manual por la Fundación Santa Fe de Bogotá, por la atención del paciente JUAN PABLO MENDEZ PARODI.

Cordialmente,



María Mónica Orozco Serrano | Abogada Oficina Jurídica |  
Cra. 7B No. 123-90 - Piso 4 | Tel.: (571) 603 0303 Ext. 5706 - 5786 | Bogotá D.C. - Colombia |  
[Mariamonica.orozco@fsfb.org.co](mailto:Mariamonica.orozco@fsfb.org.co)

De: [shirley.ospina@litigando.com](mailto:shirley.ospina@litigando.com)

Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2020 16:26

Para: Orozco Serrano Maria Monica <[mariamonica.orozco@fsfb.org.co](mailto:mariamonica.orozco@fsfb.org.co)>; Iris Villalobos <[asistentegh@litigando.com](mailto:asistentegh@litigando.com)>

Asunto: RE: INCAPACIDAD JUAN PABLO MENDEZ PARODI

Buenas tardes

Acusamos el recibido del certificado de incapacidad. Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,

**Shirley Ospina Briceño**  
Directora de Servicio al Cliente

[shirley.ospina@litigando.com](mailto:shirley.ospina@litigando.com)  
4432000 - Ext: 2001 318 8134791

Av. Calle 19 No. 6-68 Piso 11 - Bogotá D.C.

**Litigando.com**  
Gestión judicial, esté donde esté



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo.

6. En ese contexto, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por la accionante se ha satisfecho, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela*”<sup>1</sup>.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **Litigar Punto Com S.A.S.** contra el **Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*M.A.P.*

Ref: 2020-00214